REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001310501120190045400

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora ROSA PATRICIA CONGOTE RESTREPO contra COLPENSIONES EICE y OTRO, de conformidad con la Escritura Pública número 3.377 del 02 de septiembre de 2019, allegada mediante correo electrónico el 19 de abril de 2021, se le reconoce personería judicial a la sociedad RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., representada legalmente por RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES, o por quien haga sus veces, para que represente a COLPENSIONES EICE.

Por otro lado, observa el despacho que el representante legal de la sociedad RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., doctor RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TÓRRES, portador de la TP. n.º 103.505 del C.S.J., sustituye el poder al doctor JUAN PABLO ARCOS RODRÌGUEZ, portador de la TP. n.º 309.069 del C.S.J., razón por la cual, se le reconoce personería judicial a este último para que represente a Colpensiones ECIE en calidad de apoderado judicial sustituto.

Así mismo, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, mediante correo electrónico recibido el día 19 de abril de 2021, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como argumentos con los cuales sustenta su solicitud de nulidad expone el apoderado de la parte demandada lo siguiente:

La notificación realizada por el demandante a la entidad Colpensiones EICE, tuvo una clara deficiencia, pues si bien es cierto, que se remitió el correo electrónico contentivo del aviso, el mismo no tuvo certeza de radicación, pues la respuesta automática jamás fue generada por el buzón automático, situación que abre una grieta dubitativa sobre si el sistema funcionó en debida forma completando el envío digital del archivo en mención.

Mediante auto del 27 de septiembre de 2021, notificado por estados electrónicos el día 28 de septiembre de la presente anualidad, se dio traslado a la parte demandante y a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por el término de tres (3) días, sobre la nulidad interpuesta por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones – EICE, recibiendo pronunciamiento del apoderado judicial de la demandante mediante correo electrónico allegado el día 29 de septiembre de 2021, por medio del cual solicitó al despacho una pronta respuesta respecto a la solicitud de nulidad.

En este orden, se observa que el presente proceso fue radicado el día 31 de julio de 2019 y admitido mediante auto notificado en estados el día 20 de septiembre de 2019.

Posteriormente, el 09 de diciembre de 2019, el despacho en atención a lo reglado en el artículo 41 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 20 numeral e), parágrafo, procedió a remitir la notificación por aviso a entidades públicas, el auto admisiorio de la demanda y el traslado de la misma, al correo electrónico dispuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones EICE para efectos de notificar judicialmente a la entidad, este es, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, tal y como se observa a folio 190 del expediente.

Lo anterior en cumplimiento del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

> Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante jurisdicción deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Ahora bien, el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones EICE, indicó que no hay certeza de la radicación de la notificación, pues la respuesta automática jamás fue generada por el buzón automático, no obstante, en el correo institucional del despacho existe prueba de que se completó la entrega a los destinatarios, tal y como se observa a continuación:

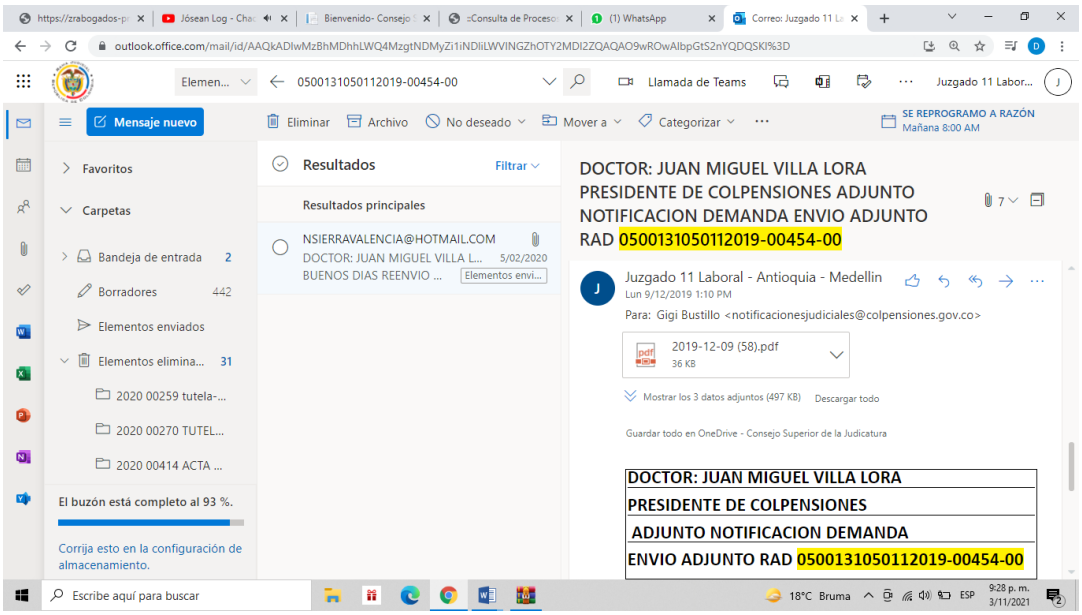

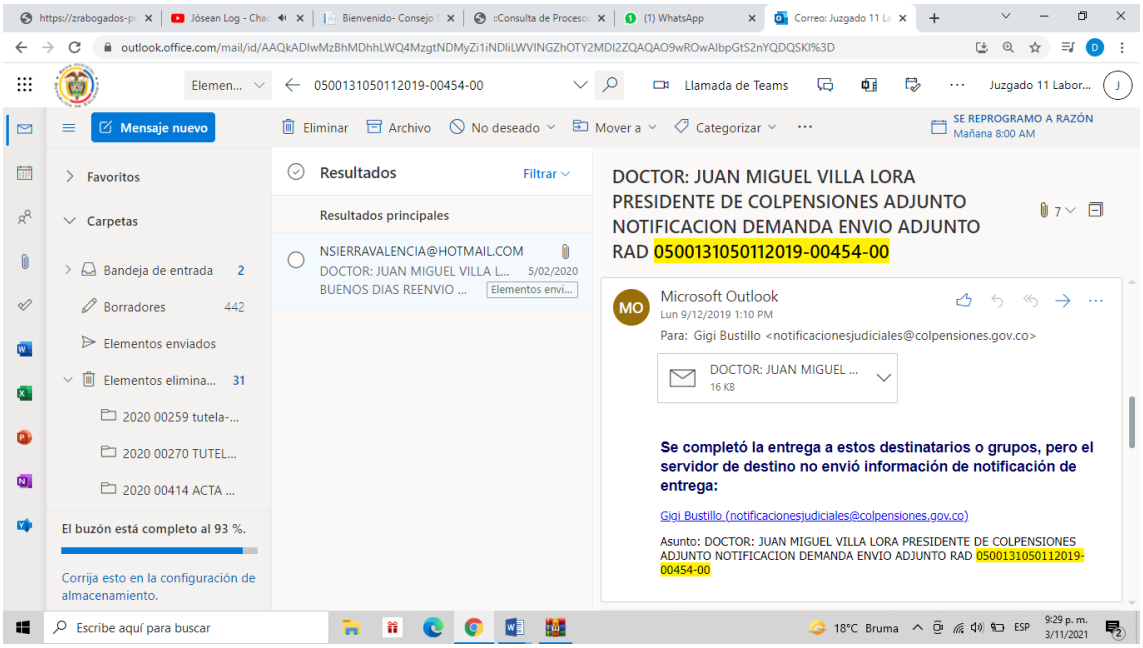

De esta manera, se acredita que la notificación remitida el 09 de diciembre de 2019 a la 1:10 pm, fue recibida por Colpensiones EICE, toda vez que se verificó la entrega completa a sus destinatarios.

Al respecto, se trae a colación la providencia emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el 3 de junio de 2020, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicación n.° 11001-02-03-000-2020-01025-00, en la cual se precisó lo siguiente:

> Ciertamente, el 14 de abril de 2020 el servidor del Tribunal acusado, a partir del cual fue remitido el correo electrónico de notificación a Daniela Johana Torres Chitiva, certificó que «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega…». No obstante lo anterior, el 20 de ese mismo mes la accionante presentó impugnación indicando que «el correo electrónico de notificación fue recibido el día 15 de abril de 2020, estando en termino de los tres días para interponerlo…»; y a pesar de esta afirmación, la peticionaria de forma confusa señaló que «la notificación se hizo efectivo el día 15 de abril del 2020, cuando se tuvo conocimiento del correo electrónico de notificación, mas no con el simple envió del mismo, puesto que la publicidad del acto enviado se dio con la lectura del mismo, mas no solo con la simple recepción del servidor de correo electrónico». (Página 4, párrafo 2, de su nuevo ruego constitucional).
>
> Pero al margen de las aludidas posiciones ambivalentes, colige la Corte, como lo concluyó el Tribunal ahora criticado, que en la inicial acción de tutela radicada por la reclamante se acreditó que el mensaje de datos fue remitido a su destinataria y recibido por esta el 14 de abril de 2020 y que, a pesar de ello, instauró la impugnación por fuera del término legal, el día 20 de iguales mes y año. Radicación n.° 11001-02-03-000-2020-01025-00 9 En ese orden, al haberse remitido y recibido la comunicación por la gestora, su enteramiento efectivamente se surtió en la fecha señalada en la providencia criticada, sin que sea de recibo la manifestación de aquella acerca de que «el día 15 de abril de 2020, revis[é] la bandeja de mi correo electrónico, donde abrí el mensaje de la Secretaria del Tribunal Superior de Ibagué…, dándome por notificada ese mismo día…», pues una cosa es la data en la que se surtió su notificación y otra la de revisión de su correo electrónico. En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el radicación n.° 11001-02-03-000-2020-01025-00 10 uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «…se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo…», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad *ad probationem* o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-. Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.
…

Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios.
…

Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de Radicación n.° 11001-02-03-000-2020-01025-00 12 notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

> …sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

…

Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las

consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319.

De conformidad con la providencia anteriormente citada, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

En este orden de ideas, el despacho dio por notificada en debida forma a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, pues quedó probado que el correo electrónico remitido el 09 de diciembre de 2019, fue enviado y entregado a su destinatario.

Así las cosas, se puede concluir que, en el caso que se revisa, no se ha presentado la causal de nulidad que propone el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, por cuanto se notificó a la demandada de conformidad con lo señalado en las normas legales sin vulnerar sus derechos.

En consecuencia, las anteriores consideraciones son suficientes para que el Juzgado niegue la nulidad formulada**.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, con fundamento en las razones señaladas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

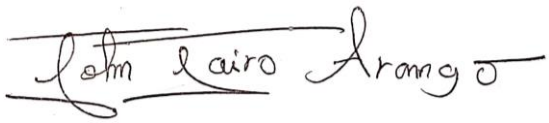

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO:
Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.o 178 fijado electrónicamente hoy 10 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

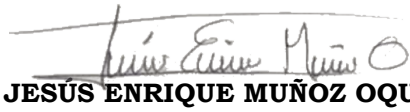

JESÚS ENRIQUE MUÑOZ OQUENDO
Secretario
PTO/OFC1DZG